

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Águilas

6643 Modificación ordenanza IBI e IAE-2025.

Expte: 9069/2024 - 8899/2024

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Águilas celebrado en sesión ordinaria con fecha 29 de octubre de 2024 sobre la modificación y aprobación de ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Modificación de Ordenanzas Fiscales

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.º Fundamento legal

El Ayuntamiento de Águilas hace uso de la facultad que le confiere la ley de conformidad con el artículo 59.1 a) y de los artículos 60 a 77 (ambos inclusive) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de mayo, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará con sujeción a esta Ordenanza.

Artículo 2.º Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación del sujeto pasivo y de las bases de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración y gestión se regulan conforme a los preceptos contenidos en los artículos del 60 al 77, ambos inclusive, del citado texto refundido.

Tipo impositivo y cuotas:	%
A) Bienes de naturaleza urbana	0,536
B) Bienes de naturaleza rústica:	0,800
c) Bienes inmuebles de características especiales	0,832

Artículo 3.º

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 4.º Exenciones

De oficio:

Los regulados en el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Previa solicitud del interesado:

- a) Estarán exentos los regulados en el art. 62.2.

b) Respecto a los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, la presente exención se concederá en los términos establecidos en el RD 2187/1995, de 28 de diciembre, tal y como recoge en sus condiciones materiales y formales la circular 05.03.04/2008/p, de 2 de abril, emitida por la Dirección General de Catastro.

Para que la citada exención sea tenida en cuenta en la liquidación de los padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana de los ejercicios sucesivos a aquél en el que se haya otorgado la misma se deberá aportar anualmente certificado expedido por la Consejería de Educación de Murcia en el que conste que el centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento de devengo del tributo e informe de la Gerencia Regional del Catastro relativo a la superficie acogida al concierto educativo y valor catastral de la misma.

c) Los bienes inmuebles de los que sean titulares en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúa la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6 del art. 3 de la Ley 49/2002 relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma, entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido

por la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria indicando desde que fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apartado 1.º, de la Ley 49/2002 podrán presentar certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acreditativo de este extremo.

- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el art. 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante este Ayuntamiento, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada período, al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia a este Ayuntamiento conforme al art. 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

El Derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses

de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

d) Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad pública del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

e) Gozarán asimismo de exención, por razón de eficiencia y economía, los inmuebles cuya cuota líquida no supere los 6 euros, a estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 5.º Bonificaciones

1.- Gozarán de bonificación, en los porcentajes que a continuación se indican, en la cuota íntegra del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que, previa solicitud, se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Que se posee la condición de familia numerosa a la fecha del devengo del Impuesto en el ejercicio para el que se solicita la bonificación.

- b) Que el titular de la familia numerosa tenga también la condición de sujeto pasivo del bien inmueble para el que se insta la bonificación en el Padrón Catastral.

- c) Que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituya el domicilio habitual de la familia numerosa que conste en el carnet o documento acreditativo de tal condición.

Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

Valor catastral vivienda habitual	Categorías	
	General	Especial
De 0 hasta 80.000 €	60%	90%
De más de 80.000 a 150.000 €	50%	80%
De más de 150.000 €	40%	70%

La bonificación, que tiene carácter rogado, sólo será aplicable para un solo bien inmueble por titular de este beneficio fiscal, tendrá validez únicamente en el ejercicio en que sea otorgada y deberá ser solicitada durante el último trimestre del ejercicio anterior al que deba surtir efecto, aportando obligatoriamente la siguiente documentación:

- a) Solicitud en la que se haga constar, aparte de los datos exigidos legal o reglamentariamente, la referencia catastral, el número fijo y el domicilio del bien inmueble para el que se pretenda la bonificación.

- b) Certificado expedido por organismo competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con competencia en esa materia en el que se

acredite en el momento del devengo del impuesto del ejercicio a 1 de enero la condición de familia numerosa y los miembros que forman parte de la misma.

- c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.

2.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles definidos y en las condiciones especificadas el artículo 73.1 del citado texto refundido.

Para disfrutar de esta bonificación será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a.- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas visado por el Colegio Profesional.

b.- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los Estatutos de la sociedad.

c.- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del Inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

El plazo de presentación de esta bonificación comprenderá desde que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas. En ningún caso podrá exceder de tres periodos impositivos.

3.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas definidas y en las condiciones especificadas en el artículo 73.2, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo al siguiente a aquel en que se solicite. Para disfrutar de esta bonificación será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial.
- Fotocopia de la escritura del inmueble.
- Fotocopia de los datos registrales.

4.- Bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Rústica a las parcelas con una planta desaladora de titularidad privada.

a.- Por concurrir circunstancias de especial interés o utilidad municipal, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 75% en la cuota íntegra del impuesto todas aquellas parcelas rústicas de titularidad privada y que en la misma exista construida una planta desaladora con embalse o balsa y se encuentren catastradas como tales por tratarse de una zona, la mediterránea, de déficit hídrico histórico.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado al cumplimiento de los requisitos anteriores, y su reconocimiento y concesión corresponderá al Pleno de la Corporación.

b.- Dicha bonificación tendrá siempre carácter rogado, y surtirá sus efectos según lo establecido en el punto siguiente.

c.- Plazos de solicitud y efectos: Para que surta sus efectos dentro del mismo periodo impositivo en que se solicite, deberá presentarse la solicitud antes del 1 de abril de cada año y cumplir con los requisitos a la fecha del devengo del impuesto, el 1 de enero de cada año. Todas aquellas solicitudes presentadas a partir del mes de abril en adelante, surtirán sus efectos en el periodo impositivo inmediato posterior.

d.- Se concederá por un periodo máximo de cuatro ejercicios impositivos, y será prorrogable por periodos similares, para lo cual deberá solicitarse nuevamente dentro de los plazos y condiciones reseñadas en los puntos anteriores.

Revocación: El incumplimiento durante la vigencia de la bonificación de cualquiera de los requisitos que la otorgaron será causa de revocación de la misma, mediante acuerdo plenario, con audiencia previa del interesado, la cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se incumplió alguno de sus requisitos. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquel o aquellos ejercicios indebidamente disfrutados.

Para disfrutar de bonificación en los inmuebles a los que hace referencia el art. 73.3 del repetido texto refundido será necesario cumplir los requisitos:

- Escrito de solicitud.
- Certificado de que dicho bien rústico pertenece a una cooperativa agraria o a una explotación comunitaria de la tierra.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.

5.- Bonificación de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol.

a) Los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol, de acuerdo con las determinaciones del nuevo Código Técnico de la Edificación, y que no se trate de edificios de nueva planta o rehabilitaciones que sean integrables, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, en el año siguiente a su instalación, siempre que la instalación de los sistemas de aprovechamiento no sean obligatorios conforme a la legislación vigente.

b) Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, y estará condicionada a lo expuesto anteriormente y a los siguientes requisitos, que deberán ser acreditados junto con la solicitud de bonificación:

1. Se deberá aportar factura del producto que realizará el aprovechamiento eléctrico, así como de la instalación.

2. Aportar certificado firmado por el técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar cuando no sea obligatoria conforme a la normativa existente en la materia.

3. Aportar declaración responsable con informe favorable del técnico municipal.

4. El uso catastral principal que debe figurar para lagunas de las superficies construidas del inmueble debe ser residencial-vivienda.

5. Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de baja tensión de la Dirección General de energía y actividad industrial y minera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, u organismo que lo sustituya.

c) Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria o potestativa) relativa a este tributo.

d) La bonificación tampoco será aplicable a edificaciones que no cuenten con licencia urbanística de construcción y/o rehabilitación, salvo que acrediten una antigüedad superior a 15 años.

Artículo 6.º Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El Ayuntamiento exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

Artículo 7.º Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal de Águilas.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, determinándose la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; salvo que se solicite la división de la cuota, de manera expresa, por cualquiera de los cotitulares de los derechos recogidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición.

No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando alguno de los datos de los cotitulares sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales.
- Cuando la titularidad catastral corresponda a herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades sin personalidad jurídica, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

- En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.

- Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a seis euros.

En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley de Haciendas Locales, y en la del Catastro Inmobiliario.

5.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región por periodo de 15 días, o reclamación económico administrativa ante el órgano municipal correspondiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

6.- En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

7.- El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses debiéndose comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2018 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2017.

Fue publicada íntegramente en el BORM n.º 300 de fecha 30-12-1917.

Modificaciones posteriores:

Pleno 30-10-2018, BORM 294 de 22-12-2018 para el ejercicio de 2019 y siguientes.

Pleno 26-10-2021, BORM 301 de 31-12-2021 para el ejercicio 2022 y siguientes.

Pleno 25-10-2022, BORM 251 de 29-10-2022 para el ejercicio 2022 y siguientes.

Pleno 30-10-2023, BORM 255 de 04-11-2023 para el ejercicio 2024 y siguientes.

Pleno 29-10-2024, para el ejercicio 2025 y siguientes.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio, es decir, existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

Artículo 3. Supuestos de no Sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con discapacidad, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e), f) y j) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

La resolución concediendo dichas exenciones se referirá al ejercicio fiscal en el que resulte acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada uno de los supuestos, quedando condicionado el disfrute en ejercicios sucesivos a que el contribuyente presente ante este Ayuntamiento, durante el primer trimestre de cada ejercicio, la documentación acreditativa del mantenimiento de los mismos que determine la unidad administrativa que gestiona el Impuesto y que no obre en poder de dicha Administración.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad, regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Tarifas

La tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, la entidad modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

Existen los siguientes tipos de cuotas:

a) Cuota Municipal (mínima), es la exigida por la entidad. En las Tarifas del Impuesto vienen así denominadas, añadiéndole el elemento superficie; no obstante, también son cuotas municipales, aquellas que en la Tarifa no tiene una denominación expresa.

b) Cuota Provincial, es la exigida por la Delegación Provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre las Entidades de la provincia. En las 97 Tarifas vienen así denominadas expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.

c) Cuota Nacional, lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.

En las actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

Artículo 8. Coeficiente de Ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en la tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1 000 000,00 hasta 5 000 000,00	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000,00	1,30
Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000,00	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000,00	1,33
Más de 100 000 000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de Situación

Sobre la cuota modificada por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1.^a	2.^a	3.^a	INDUSTRIAL
Coefficiente aplicable	3,60	1,50	1,00	3,80

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

En el caso de que cualquier calle de nueva creación, apertura o cualquier otra circunstancia no se encuentre incluida en la actual clasificación, se le asignará provisionalmente la categoría 2.^a hasta tanto no le sea asignada una categoría distinta.

Artículo 10. Bonificaciones

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán las bonificaciones previstas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. Por creación de empleo de la cuota correspondiente: para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

3.1. Porcentajes de incremento de plantilla con contrato indefinido de hasta el 10%, tendrán una bonificación del 20%.

3.2) Porcentajes de incremento de plantilla con contrato indefinido del 10% al 30%, tendrán una bonificación del 40%.

3.3) Porcentajes de incremento de plantilla con contrato indefinido superior al 31%, tendrán una bonificación del 50%.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

a) Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

b) Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

c) Establezcan un Plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

5. Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan un rendimiento neto de la actividad económica negativo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

6. Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 11. Período Impositivo y Devengo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. Gestión

El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Tablón de Anuncios. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un diario de los de mayor difusión de la Región.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Entidad <https://www.ayuntamientodeaguilas.org/fiscales.php>

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración

de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por la entidad y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Artículo 13. Pago e Ingreso del Impuesto

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el tablón de anuncios de la Entidad.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Entidad <https://www.ayuntamientodeaguilas.org/fiscales.php>

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la forma establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en la

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos.

En su caso, se podrá establecer que las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 14. Exacción del Impuesto en Régimen de Autoliquidación

A tenor del artículo 90.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, «este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza Fiscal

La presente modificación surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO CALLEJERO

Tipo de vía	Nombre completo	Categoría
PLAZA	ABASTOS (DE)	1ª
CALLE	ABENARABI	1ª
PASEO	ACACIAS (DE LAS)	1ª
CALLE	ACANTO (DEL)	1ª
TRAVESÍA	ACANTO (DEL)	1ª
CALLE	ACTOR MATEO CERDAN SANCHEZ-FORTUN	2ª
PASAJE	ACUARIO	1ª
CALLE	ADARVE	2ª
CALLE	AGENTE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ	3ª
CALLE	AGRAVIO	3ª
CALLE	AGRICULTOR ANDRES JODAR	3ª
CALLE	AGUA (DEL)	3ª
CALLE	AGUADORES	1ª
CALLE	AGUILA (DEL)	3ª
CALLE	AIRE DE LOS NÚMEROS 1 AL 71	2ª
CALLE	AIRE RESTO DE NÚMEROS	1ª
CALLE	ALAMEDA	1ª
CALLE	ALBACORETA	1ª
CALLE	ALCALA GALIANO	1ª
CALLE	ALCALDE JOSE FERNANDEZ NAVARRO	2ª
CALLE	MANOS UNIDAS	1ª
CALLE	ALCANTARILLA	3ª
CALLE	ALCER MURCIA	1ª
CALLE	ALEGRIA	2ª
PLAZA	ALFONSO ESCAMEZ	1ª
CALLE	ALFONSO GARCIA ZAPATA	1ª
CALLE	ALFONSO ORTEGA CARMONA	1ª
CALLE	ALHAMBRA (LA)	1ª
CALLE	ALICANTE	2ª
CALLE	ALMADRABA	1ª
CALLE	ALMAGRO	1ª
CALLE	ALMERIA	2ª
CALLE	ALPERA	3ª
CALLE	AMANECER	2ª
CALLE	AMARGURA	2ª
CALLE	ANCHA	3ª
CALLE	ANDRES SEGOVIA	1ª
CALLE	ANGEL FERRER	1ª
CALLE	ANGEL MARIA DE LERA	2ª



CALLE	ANTONIO CAMPOS MULA EL TORIBIO	1ª
PLAZA	ANTONIO CORTIJOS	1ª
CALLE	ANTONIO GABARRON	1ª
CALLE	ANTONIO MACHADO	2ª
CALLE	ANTONIO MALDONADO TAPIA	1ª
CALLE	ANTONIO MANZANERA	2ª
CALLE	ANTONIO PASCUAL PASCUAL	1ª
CALLE	ANTONIO SALAS	2ª
CALLE	ANTONIO SANCHEZ CACERES	1ª
CALLE	ANZUELO	3ª
LUGAR	AREJOS (LOS)	1ª
PASAJE	ARIES	1ª
CALLE	ARMANDO MUÑOZ CALERO	1ª
PROLONGACIÓN	ARMANDO MUÑOZ CALERO	1ª
CALLE	ASENSIO LOPEZ	1ª
CALLE	ASPERILLAS	3ª
LUGAR	ASTILLERO	1ª
CALLE	ATUNARA	1ª
PLAZA	ASUNCION BALAGUER	1ª
CALLE	AURORA (DE LA)	1ª
CALLE	AZORIN	1ª
PLAZA	ASTRONOMIA (DE LA)	1ª
CALLE	BALART	1ª
CALLE	BALSA	2ª
CALLE	BALSA VIEJA	3ª
CALLE	BARCELONA	2ª
LUGAR	BARRANCO DE LOS ASENSIOS	1ª
LUGAR	BARRANCO DEL BALADRE	1ª
LUGAR	BARRANCO DEL LOBO	1ª
LUGAR	TALAYON (EL)	1ª
CALLE	MANUEL BECERRA	2ª
CALLE	BARTOLOME ROLDAN	1ª
CALLE	BELÉN	2ª
CALLE	BENIDORM	2ª
CALLE	BLAS ROSIQUE BLAYA	1ª
CALLE	BLASCO IBAÑEZ	2ª
CALLE	BOGOTA	1ª
CALLE	BOLA (DE LA)	3ª
CALLE	BRISAS (LAS)	1ª
CALLE	BUENSUCESO	2ª
CALLE	BUENAVISTA	2ª
CALLE	BUENOS AIRES	1ª
CALLE	BUERO VALLEJO	1ª
CALLE	CAÑERIA ALTA	3ª
CALLE	CAÑERIA BAJA	2ª



PLAZA	CAÑO (DEL)	3ª
CALLE	CAÑON	2ª
CALLE	CABEZA DEL CABALLO	3ª
CALLE	CABEZO DEL DISCO	3ª
CALLE	CABO COPE	2ª
CALLE	CADIZ	2ª
CALLE	CALA BLANCA	1ª
CALLE	CALABARDINA	3ª
LUGAR	CALABARDINA	1ª
CALLE	CALAFRIA	3ª
CALLE	CALARREONA	3ª
URBANIZACIÓN	CALARREONA	1ª
LUGAR	CALARREONA	1ª
CALLEJÓN	CALDERA (DE LA)	1ª
CALLE	CALVARIO	2ª
LUGAR	CAMPICO DE LOS LIRIAS	1ª
CALLE	CANALEJAS	1ª
CALLE	CANALICAS	1ª
CALLE	CANDELARIA	2ª
LUGAR	CANTERAS (LAS)	1ª
CALLE	CARACAS	1ª
CALLE	CARIDAD	2ª
CALLE	CARLOS MARIN MENU	1ª
CALLE	CARMEN (DEL)	2ª
CALLE	CARMEN CONDE	1ª
AVENIDA	CARNAVAL DEL	INDUSTRIAL
CALLE	CARTAGENA	2ª
CALLE	CASABLANCA	1ª
URBANIZACIÓN	CASICA VERDE	1ª
LUGAR	CASICAS (LAS)	1ª
CALLE	CASSOLA	1ª
CALLE	CASTELAR	1ª
CALLE	CASTELLANOS	3ª
CALLE	CASTELLON	2ª
CAMINO	CEMENTERIO (DEL)	3ª
CALLE	CEREZOS (DE LOS)	1ª
CALLE	CICLISTA JULIAN HERNANDEZ ZARAGOZA	2ª
LUGAR	CHARCON (EL)	1ª
CALLE	CICLISTA FERNANDO PIÑERO GALLEGO	1ª
CALLE	CHURRUCA	1ª
CALLE	CID CAMPEADOR	1ª
CALLE	CIENFUEGOS	1ª
VIAL	CIRCUNVALACION (DE)	3ª
CALLE	CIUDAD DE AGUILAS	1ª
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	1ª



CALLE	COAÑA	2ª
LUGAR	COCON	1ª
CALLE	CODO (DEL)	1ª
CALLE	CODORNIZ	1ª
URBANIZACIÓN	COLLADOS WEISS	1ª
URBANIZACIÓN	COLLADOS ZIESCHANG	1ª
BARRIO	COLON	1ª
PASAJE	COLONIA (DE LA)	1ª
CALLE	COLORADOS	1ª
CALLE	CONCILIO VATICANO II	2ª
CALLE	CONDE DE ARANDA	1ª
PASEO	CONSTITUCION (DE LA)	1ª
CALLE	CONVIVENCIA	2ª
CARRETERA	COPE DE	1ª
LUGAR	COPE	1ª
CALLE	CORDOBA	3ª
CALLE	CORONEL PAREJA	1ª
CALLE	CORVINA (LA)	1ª
AVENIDA	COSTA CALIDA	1ª
CALLE	COTOPAXI	1ª
CALLE	COVADONGA	1ª
CALLE	CRONISTA ANTONIO CERDAN	1ª
CALLE	CRONISTA E HISTORIADOR LUIS DIAZ MARTINEZ	1ª
LUGAR	CRUCETICAS (LAS)	1ª
CALLE	CRUZ DE MAYO	1ª
CALLE	ESPALDA CUÑA	2ª
CALLE	CUBO (DEL)	3ª
CALLE	CUERVA DE LA	INDUSTRIAL
CALLE	CUERVO (DEL)	2ª
CALLEJÓN	CUERVO (DEL)	2ª
LUGAR	CUESTA DE GOS	1ª
CALLE	CUESTA DE GOS	1ª
LUGAR	CUESTA DE LA CABRA	1ª
CALLE	CUEVA DEL PINO	1ª
CALLE	DAOIZ	2ª
CALLE	HOSPITAL	2ª
CALLE	HOYO	1ª
CALLE	DELFIN (EL)	1ª
AVENIDA	DEMOCRACIA (DE LA)	2ª
CALLE	DEPORTES	2ª
CALLE	DON CARNAL	INDUSTRIAL
CALLE	DOÑA CUARESMA	INDUSTRIAL
CALLE	DOÑA LINA	2ª
CALLE	DOLORES LATORRE GILABERT	3ª
CALLE	DOMINGO GARCIA MULA	1ª



CALLE	DONANTE DE SANGRE	1ª
CALLE	DOCTOR ALEJANDRO SANTAMARIA	2ª
CALLE	DR. JOSE ANTONIO BERNARDO ALVAREZ, DEL	1ª
AVENIDA	DOCTOR BARNARD	1ª
PLAZA	DOCTOR CALERO	2ª
CALLE	DOCTOR D. JUAN PEREZ BENITO	1ª
CALLE	DOCTOR ENRIQUE MARTINEZ	2ª
CALLE	DOCTOR FELIX BELZUNCE	1ª
CALLE	DOCTOR FLEMING	2ª
PLAZA	DOCTOR FORTUN	1ª
CALLE	DOCTOR LUIS PRIETO	2ª
CALLE	DOCTOR PEDRO CALERO	2ª
CALLE	DOCTOR PEDRO RODENAS	1ª
CALLE	DOCTORA ANGELA SANTAMARIA GIMENEZ	1ª
CALLE	DORADA (LA)	1ª
CALLE	DUELO	3ª
CALLE	DUQUE	3ª
CALLE	ECHEGARAY	1ª
CAMINO	ECONOMATO (DEL)	2ª
CALLE	ECONOMISTA FELIX LUIS PAREJA	1ª
LUGAR	EDIFICIO FRANSENA 2	1ª
LUGAR	EDIFICIO FRANSENA 3	1ª
LUGAR	EDIFICIO FRANSENA 4	1ª
CALLE	ELECTRA	1ª
CALLE	EMILIO LANDABURU	1ª
PASEO	EMBARCADERO (DEL)	1ª
LUGAR	EMBARCADERO DEL HORNILLO	1ª
CALLE	EMPERADOR	1ª
CALLE	ERNEST HEMINGWAY	1ª
CALLE	ESCALERA	3ª
CALLE	ESCRITOR ANTONIO PRIETO	1ª
CALLE	ESCRITOR JUAN GARCIA OROZCO	3ª
CALLE	ESE (DE LA)	1ª
PLAZA	ESPAÑA	1ª
CALLE	ESPAÑOLETO	1ª
CALLE	ESPARTEROS	2ª
PASEO	ESTACION (DE LA)	2ª
CALLE	ESTEPONA	2ª
LUGAR	ESTRECHOS (LOS)	1ª
CALLE	ESTRELLA (DE LA)	2ª
CALLE	ESTRELLA DE MAR	2ª
CALLE	EUCALIPTO	1ª
CALLE	EXPLANADA DEL MUELLE	1ª
PARAJE	CUESTA DE GOS	1ª
PARAJE	RINCON DE LA CASA GRANDE	1ª



CALLE	EXPLORADORES DE AGUILAS	1ª
CALLE	FAJARDO	2ª
CALLE	FEDERICO CHOPIN	1ª
CALLE	FEDERICO CHUECA	1ª
CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	2ª
CALLE	FELICIDAD (DE LA)	2ª
CALLE	FELIPE PALACIOS HISTORIADOR	1ª
PLAZA	FERNANDO REY	1ª
AVENIDA	FERROCARRIL (DEL)	2ª
AVENIDA	FERROCARRIL PROLONGACION	2ª
CALLE	FLOR DE LYS	1ª
CAMINO	FERROCARRIL ABANDONADO (DEL)	2ª
PROLONGACIÓN	AVENIDA DEL FERROCARRIL	2ª
CALLE	JUAN CASUCO	1ª
CALLE	FLORIDA (LA)	2ª
CALLE	FLORIDABLANCA	1ª
CALLE	FRAILE	2ª
CALLE	FRANCISCO DE QUEVEDO	1ª
CALLE	FRANCISCO DIAZ EL MIOPE	1ª
CALLE	FRANCISCO DIAZ ROMERO	2ª
CALLE	FRANCISCO SIMO ORTS	1ª
CALLE	FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE	1ª
CALLE	FRANCISCO RABAL	1ª
CALLE	FRANCISCO SALZILLO	1ª
CALLE	FRATERNIDAD (DE LA)	2ª
CALLE	FUENSANTA	2ª
CALLE	FUENTE NUEVA	3ª
CALLE	GALAN Y GARCIA HERNANDEZ	2ª
CALLE	GALEON	1ª
CALLE	GALERA (LA)	1ª
LUGAR	GALLEGOS (LOS)	1ª
PARAJE	GALLEGOS (LOS)	1ª
CALLE	GARCIA MARQUEZ	1ª
CALLE	GARITA	1ª
LUGAR	GARROBILLO (EL)	1ª
CALLE	GAUDI	1ª
CALLE	GAVIOTA	1ª
PASAJE	GEMINIS	1ª
URBANIZACIÓN	GERANEOS (LOS)	1ª
CALLE	GERONA	2ª
CALLE	GINES ANTONIO ROMERO	2ª
CALLE	GIRALDA (LA)	1ª
CALLE	GLORIA (DE LA)	2ª
CALLE	GOLETA	1ª
CALLE	GOLONDRINA	1ª



CALLE	GOYA	2ª
CALLE	GRANADA	2ª
CALLE	GRANADOS	1ª
PLAZA	GRANERO (DEL)	2ª
CALLE	GRAVINA	1ª
URBANIZACIÓN	GRUPO RESIDENCIAL EL LABRADORCICO	3ª
CALLE	GUSTAVO GILLMAN	1ª
PLAZA	GUTIERREZ MELLADO	1ª
LUGAR	HACIENDA DEL GITANO	1ª
CALLE	HAITI	1ª
CALLE	HERMANOS BUITRAGO	1ª
CALLE	HERMANOS ZARAUZ	1ª
CALLE	HERNAN CORTES	2ª
CALLE	HISSU-ECLA	3ª
CALLE	HISTORIADOR JOSE GARCIA ANTON	1ª
CALLE	HORACIO FERNANDEZ INGUANZO "EL PAISANO"	2ª
AVENIDA	HORNILLO (DEL)	1ª
CAMINO	HORNILLO (DEL)	2ª
CALLE	HUELVA	2ª
CALLEJÓN	HUERTA (DE LA)	2ª
LUGAR	HUERTA DEL ABAD	1ª
CALLE	IBERIA	1ª
PASAJE	IBERIA	1ª
CALLE	IMPRENTA	2ª
CALLE	INFANTA CRISTINA	1ª
CALLE	INFANTA ELENA	1ª
CALLE	INMACULADA	2ª
CALLE	ISAAC ALBENIZ	1ª
PASEO	ISAAC PERAL	1ª
CALLE	ISABEL LA CATOLICA	2ª
CALLE	ISABEL II	3ª
CALLE	ISIDORO DE LA CIERVA	2ª
URBANIZACIÓN	ISLA DEL FRAILE	1ª
AVENIDA	ISLA DEL FRAILE	1ª
CALLE	JACINTO BENAVENTE	2ª
CALLE	JACOBO HERNANDEZ ESPINOSA	1ª
CALLE	JAEN	3ª
CALLE	JAIME ROBLES MAYOR EL ROJO	1ª
CALLE	JOAN MIRO	1ª
CALLE	JOAQUIN COSTA	1ª
CALLE	JOAQUIN SOROLLA	1ª
CALLE	JOAQUIN TENDERO	1ª
CALLE	JORGE LUIS BORGES	1ª
CALLE	JOSE ANTONIO NOGUERA GIL	2ª
CALLE	JOSE BARNES GARCIA	1ª



CALLE	JOSE ESPINOSA	3ª
AVENIDA	JOSE JIMENEZ RUANO	3ª
CALLE	JOSE LUIS MUÑOZ JIMENEZ	1ª
CALLE	JOSE LARGETEAU	1ª
CALLE	JOSE MARIA GUILLEN FLORENCIANO	1ª
PLAZA	JOSE MARIA LOPEZ MÉNDEZ	2ª
CALLE	JOSE MARIA MUÑOZ BALDRICH	1ª
CALLE	JOSE MARIA PEREDA	1ª
CALLE	JOSE PULIDO	1ª
CALLE	JOSE MARIA SANCHEZ-FORTUN VALDES "EL CHUSQUERO"	1ª
CALLE	JOSE ZORRILLA	1ª
CALLE	JOVELLANOS	2ª
CALLE	JUAN ANTONIO DIMAS	1ª
AVENIDA	JUAN CARLOS I	1ª
CALLE	JUAN GOYTISOLO	1ª
CALLE	JUAN GRAY	1ª
CALLE	JUAN GRIS	1ª
CALLE	JUAN JIMENEZ CROUSEILLES	1ª
CALLE	JUAN MULA	2ª
CALLE	JUAN NAVARRO GARCIA	1ª
CALLE	JUAN PABLO I	1ª
CALLE	PAPA JUAN PABLO II	1ª
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	1ª
PLAZA	JUAN SOLER	1ª
PLAZA	JUAN XXIII	2ª
CALLE	JULIAN BESTEIRO	2ª
CALLE	JULIO CASTELO	1ª
CALLE	KABYLA (LA)	1ª
PLAZA	AGUILICA (LA)	3ª
LUGAR	LABRADORCICO (EL)	1ª
CALLE	LARA	1ª
LUGAR	LOMAS (LAS)	1ª
CALLE	LEGAZPI	1ª
CALLE	LIBERTAD (DE LA)	2ª
PASAJE	LIBRA	1ª
CALLE	LIMA	1ª
CALLE	LISBOA	1ª
CALLE	LOPE DE VEGA	1ª
CALLE	LOPEZ AYALA	2ª
CALLE	LOPE GISBERT	1ª
CARRETERA	LORCA (DE)	2ª
CALLE	LORENZA MAZZUCHELLI PEREZ	1ª
CALLE	LOTERIA	2ª
CALLE	LUCERO	3ª



CALLE	LUIS SIRET Y CELS	2ª
CALLE	LUNA (DE LA)	3ª
AVENIDA	LUZ (DE LA)	1ª
CALLE	MAC MURRAY	2ª
CALLE	MADRE DE DIOS	3ª
CALLE	MAESTRA JOAQUINA NOGUERA	2ª
CALLE	MAESTRO GINES ORTIZ RAMIREZ	3ª
CALLE	MAESTRO JUAN GARCIA CESPEDES	3ª
LUGAR	MAJADA DEL MORO	1ª
CALLE	MALAGA	2ª
CALLE	MALLORCA	1ª
CALLE	MANUEL AZAÑA	2ª
CALLE	MANUEL DE FALLA	1ª
CALLE	MANZANILLA	1ª
AVENIDA	MAR (DEL)	1ª
CALLE	MARBELLA	2ª
CALLE	MARBELLA PROLONGACION	2ª
CALLE	MARIA CRISTINA	3ª
CALLE	MARINA	3ª
CALLE	MARIO VARGAS LLOSA	1ª
CALLE	MARTI	2ª
CALLE	POETA MARTINEZ PARRA	1ª
CALLE	MARTOS	2ª
CALLE	MASCARAS DE LAS	INDUSTRIAL
LUGAR	MATALENTISCO	1ª
CALLE	MATRONA MARIA MUÑOZ	1ª
CALLE	MAYOR BALLESTRIN	1ª
LUGAR	MAYORALES (LOS)	1ª
CALLE	MAZARRON	3ª
AVENIDA	MEDITERRANEO (DEL)	1ª
LUGAR	MELENCHONES (LOS)	1ª
CALLE	MENDEZ NUÑEZ	1ª
CALLE	MENDUIÑA	3ª
CALLE	MENENDEZ PIDAL	1ª
CALLE	MIGUEL ANGEL BLANCO	1ª
CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	2ª
CALLE	MIGUEL SERVET	1ª
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	2ª
CALLE	MIGUEL INDURAIN	2ª
CALLE	MILAGROS	2ª
PASEO	MOLINETAS (DE LAS)	1ª
CALLE	MOLINO	2ª
CALLEJÓN	MOLINO (DEL)	2ª
CALLE	MONTE CALVARIO	2ª
AVENIDA	MONTEMAR	1ª



CALLE	MONTERREY	1ª
CALLE	MORERA (DE LA)	1ª
CALLEJÓN	MORO (DEL)	2ª
CALLE	MUÑOZ SECA	1ª
CALLE	MULA MUÑOZ	1ª
CALLE	MURCIA	1ª
CALLE	MUSICO SEBASTIAN ZARAGOZA LOPEZ	1ª
CALLE	MURILLO	2ª
CALLE	MUSA DE LA	INDUSTRIAL
CALLE	NELSON MANDELA	1ª
CALLE	NADADOR RAMON DIAZ	1ª
CALLE	NIETO Y GORRETAS	2ª
CALLE	NAVARRO FERNANDEZ	1ª
CALLE	MUSSONA DE LA	INDUSTRIAL
CALLE	NIÑO	3ª
CALLE	NUEVA	3ª
CALLE	ODONTOLOGO VICENTE BAYONA	1ª
CALLE	OFTALMOLOGO ANTONIO PEREZ	3ª
PASEO	OLMOS (DE LOS)	1ª
CALLE	VICENTE BAYONA	1ª
PASEO	VICTIMAS DEL TERRORISMO	1ª
CALLE	ORIENTE	2ª
CALLE	ORINOCO	1ª
CALLE	ORTEGA Y GASSET	2ª
CALLE	OVALO	2ª
CALLE	OVIEDO	1ª
PLAZA	PABLO CASALS	2ª
CALLE	PACA ALBARRACIN PEREZ	1ª
CALLE	PABLO IGLESIAS	2ª
CALLE	PABLO NERUDA	2ª
CALLE	PACO MONTESDEOCA	1ª
CALLE	PALMERA	3ª
CALLE	PALOMA	3ª
CALLE	PARANA	1ª
CALLE	PARRA (DE LA)	2ª
PASEO	PARRA (DE)	1ª
CALLE	PARROCO RECESVINTO MONTIJANO	3ª
PASEO	MARITIMO DE CALABARDINA	1ª
AVENIDA	PAZ (DE LA)	1ª
PLAZA	JUEZ DE PAZ JOSE MARIA GUILLEN FLO- RENCIANO	1ª
LUGAR	PEÑARANDA	1ª
CALLE	PEÑON	2ª
RONDA	PEDRO SANCHEZ	1ª
CALLE	PELIGROS	3ª



CALLE	PEPITO EL PRACTICANTE	1ª
CALLE	PERIODISTA AGUSTIN MUÑOZ GARCIA	1ª
CALLE	PESCADOR	1ª
CALLE	PIANISTA ADOLFO OLIVARES SOTO	3ª
CALLE	PABLO PICASSO	3ª
CALLE	PICO DEL AGUILA	1ª
CALLE	PIEDAD	1ª
CALLE	PILAR (DEL)	2ª
CALLE	PINO	3ª
CALLE	PINTOR CORONADO	1ª
CALLE	PINTOR JOSE MATRAN	2ª
CALLE	PINTOR ROSALES	1ª
PASAJE	PISCIS	1ª
CALLE	PIZARRO	1ª
CALLE	POETA JUAN LLORET GREGORY	3ª
CALLE	POETA MARCOTILLA	1ª
CALLE	POETA MIGUEL HERNANDEZ	2ª
PROLONGACIÓN	POETA MIGUEL HERNANDEZ	2ª
CALLE	POZO (DEL)	3ª
AVENIDA	PRINCIPE DE ASTURIAS	1ª
CALLE	PROFESOR JOSE HERNANDEZ SEVILLA	3ª
CALLE	PROGRESO	3ª
CALLE	PROSPERIDAD	2ª
CALLE	PUERTA DE LORCA	2ª
CALLE	PUERTO DE PONIENTE	1ª
AVENIDA	PUERTO DEPORTIVO (DEL)	1ª
CALLE	PUERTO PRINCIPE	1ª
CALLE	QUICO Y MALDONADO	3ª
CALLE	QUINTANA	1ª
CALLE	QUITO	1ª
RAMBLA	CHARCO (DEL)	2ª
RAMBLA	ROJA (DE LA)	2ª
CALLE	RAMON DE LA SERNA	3ª
CALLE	RAMON Y CAJAL	2ª
CALLE	REFUGIO	2ª
CALLE	REINA SOFIA	2ª
CALLE	REY CARLOS III	1ª
LUGAR	RINCON DE LA CASA GRANDE	1ª
CALLE	RIO DE JANEIRO	1ª
AVENIDA	RIO SEGURA (DEL)	1ª
CALLE	RIOJA (DE LA)	2ª
CALLE	ROBERT SIMPSON	2ª
CALLE	ROBLES	2ª
CALLE	ROBLES ORTEGA	1ª
PLAZA	ROBLES VIVES	1ª



CALLE	ROMERO	1ª
CALLE	ROMERO DE TORRES	1ª
CALLE	ROSA DE LOS VIENTOS	2ª
PASEO	ROSALES (DE LOS)	1ª
CALLE	ROSALIA DE CASTRO	1ª
CALLE	RUBIAL (EL)	2ª
CALLE	SACERDOTE D. FRANCISCO MIÑARRO ASENSIO	1ª
CALLE	SAGASTA	1ª
CALLE	SALITRE	2ª
CALLE	SALVADOR DALI	1ª
CALLE	SALVADOR JIMENEZ	1ª
CALLE	SALVADOR MIRAS, EL PACHECO	1ª
CALLE	SAN AGUSTIN	3ª
CALLE	SAN ALEJANDRO	3ª
CALLE	ESPALDA SAN ALEJANDRO	3ª
CALLE	SAN ANTONIO	2ª
CALLE	SAN BLAS	2ª
CALLE	SAN CRISTOBAL	3ª
CALLE	SAN DIEGO	3ª
CALLEJÓN	SAN DIEGO	2ª
CALLE	SAN INDALECIO	2ª
CALLE	SAN JUAN	1ª
CALLE	SAN JUAN CORRALON	1ª
CALLE	SAN LORENZO	2ª
CALLE	ESPALDA SAN LORENZO	2ª
CALLE	SAN MARCELINO	3ª
CALLE	SAN MIGUEL	3ª
CALLEJÓN	SAN MIGUEL	3ª
PLAZA	SAN MIGUEL	3ª
CALLE	SAN PASCUAL	2ª
CALLE	SAN PEDRO	2ª
CALLE	SAN RAFAEL	3ª
CALLE	RESPALDO SAN RAFAEL	2ª
CALLE	SAN RAMON	2ª
CALLE	SAN SEBASTIAN	2ª
CALLE	SAN VICENTE	3ª
CALLE	SANCHEZ FORTUN	1ª
CALLE	SANTA ANA	2ª
CALLE	SANTA LUCIA	1ª
CALLE	SANTA MARIA	3ª
CALLE	SANTANDER	2ª
CALLE	SANTIAGO DE CHILE	1ª
CALLE	SAUCES (DE LOS)	1ª
CALLE	SEBASTIAN FERINGAN	1ª
CALLE	SEPULCRO	2ª



CALLE	SERRANO	1ª
CALLE	SEVERO MONTALVO	1ª
CALLE	SEVERO OCHOA	1ª
CALLE	SEVILLA	2ª
CALLE	SICILIA	3ª
AVENIDA	SIEMPRE VERDE	2ª
CALLE	SOLIDARIDAD	2ª
CALLE	SOTO BERNAL	1ª
CALLE	TANGER	1ª
CALLE	TARAY	2ª
CALLE	TARRAGONA	2ª
PASAJE	TAURO	2ª
LUGAR	TEBAR	1ª
PARAJE	TEBAR	1ª
CALLE	TENOR JOSE SANCHEZ GALAN	3ª
CALLE	TERESA RABAL	1ª
CALLE	TETUAN	2ª
CALLE	TINO	2ª
URBANIZACIÓN	TODOSOL	1ª
PARAJE	TODOSOL	1ª
CALLE	TOMAS BRETON	1ª
CALLE	TOMILLO	1ª
CALLE	TORRE DE COPE	1ª
CALLE	TORREMOLINOS	2ª
CALLE	TORTOSILLA	3ª
CALLE	U (DE LA)	1ª
CALLE	URCI	2ª
CALLE	VALENCIA	2ª
CALLE	VAZQUEZ MONTALBAN	1ª
CALLE	VELARDE	1ª
CALLE	VELAZQUEZ	1ª
CALLE	VENUS	3ª
CALLE	VIA (DE LA)	2ª
CARRETERA	VIAL DE CIRCUNVALACION	3ª
AVENIDA	VICENTA RUANO	3ª
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	1ª
CALLEJÓN	VIENTO (DEL)	1ª
CALLEJÓN	VIRGEN (DE LA)	1ª
AVENIDA	VIRGEN DE FATIMA	2ª
CALLE	HILARIO GARCIA LAZARO	2ª
CALLE	VIRGEN DE LOS DOLORES B	2ª
PLAZA	VIRGEN DE LOS DOLORES	2ª
AVENIDA	VIRGEN DE LOURDES	2ª
CALLE	VIRGEN DEL CARMEN	2ª
CALLE	VIRGEN DEL MAR	1ª



CALLE	VISTA ALEGRE	2ª
CALLE	VISTA HERMOSA	2ª
CALLE	VOLUNTARIADO (DEL)	2ª
LUGAR	ZURRADERAS	1ª
PARAJE	ZURRADERAS	1ª

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Águilas, a 26 de diciembre de 2024.—La Alcaldesa, M.^a del Carmen Moreno Pérez.